



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA

Referencia: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.
Rad. N° 47-189-31-53-002-2022-00010-00.

Demandantes: ELIGIA CASTRO MADERA y OTROS.

Demandados: RITO ANTONIO GUALDRÓN BAYONA y OTROS.

Llamante en Garantía: COOPERATIVA SANTANDEREANA DE
TRANSPORTES LIMITADA- COOPETRAN-

Llamado en garantía: SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A.

Ciénaga, trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación, presentados por la apoderada de COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA- COOPETRAN-, contra el auto adiado 21 de noviembre de dos mil veintidós que admitió un llamamiento en garantía.

II. ANTECEDENTES:

2.1. Los señores ELIGIA CASTRO MADERA y OTROS y OTROS, iniciaron un proceso verbal de responsabilidad civil contra RITO ANTONIO GUALDRÓN BAYONA y OTROS, pretendiendo el resarcimiento de los perjuicios presuntamente ocasionados en los hechos descritos en la demanda.

Notificado del auto admisorio la sociedad COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA- COOPETRAN-, dio contestación a la demanda y paralelamente realiza llamamiento en garantía a SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A. con fundamento en las pólizas No. 1000078 - Anexo No. 392 No. 1000078 y Anexo No. 406.

III. DECISIÓN RECURRIDA:

3.1- Por medio de proveído adiado 21 de noviembre del corriente, este Despacho verificada la póliza No. 1000078 visible a folios 273 a 276 del archivo PDF No.

17 del expediente digital, admitió el llamamiento en garantía propuesto por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADA-COOPETRAN- contra SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., con fundamentos en la póliza de seguros de Responsabilidad Civil Contractual No. 1000078.

3.2.- Notificada la decisión, la apoderada judicial del llamante en garantía, propone contra ella recurso de reposición y apelación, pretendiendo la modificación del auto, porque se omitió enunciar la póliza civil extracontractual, toda vez que en el escrito del llamamiento en garantía se solicitó en el acápite de los HECHOS numeral CUARTO y en el de las PRETENSIONES numeral PRIMERA, tener presente la existencia de las dos pólizas, esto es Contractual y la Extracontractual, como fue instado al citar la póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 1000078 y Anexo N° 406.

3.3. Corrido el traslado a la parte contraria, esta guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES:

4.1.- La reposición ha sido definida por la Corte Suprema de Justicia como:

"... Un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna"¹

Dicho recurso encuentra su fundamento en los principios de economía y celeridad procesal, en cuanto que posibilita de manera sencilla y fácil a los justiciables que la decisión atacada sea subsanada por la misma instancia, evitando así los trámites de alzada.,

4.2.- En el caso que nos ocupa, la parte recurrente censura que en la providencia de admitió el llamamiento en garantía no hubiera distinguido que la póliza cobija la responsabilidad civil contractual No. 1000078 Anexo No. 392 y responsabilidad civil extracontractual No. 1000078 Anexo No. 406.

¹ CSJ, AUTO INTERLOCUTORIO AP1021-2017, No de proceso 48919
Página 2 de 3

Revisados los argumentos de la parte, advierte el Despacho que le asiste razón, pues el auto proferido el 21 de noviembre tuvo como fundamento del llamamiento la póliza No. 1000078 visible a folios 273 a 276 del archivo PDF No. 17 del expediente digital, pero precisando el amparo de Responsabilidad Civil Contractual, sin que se aludiera a la extracontractual.

4.3. Sin embargo, como la inconformidad radica en una omisión, más no en el desacuerdo en sí de la admisión frente a la póliza referida con la responsabilidad civil contractual, lo procedente es la **MODIFICACIÓN** de la providencia, incluyendo en el numeral primero que el llamamiento recae en ambas amparos, con fundamentos en pólizas No. 1000078 Anexo No. 392 y No. 1000078 Anexo No. 406 visible a folios 273 a 276 del archivo PDF No. 17 del expediente digital.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo planteado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto de fecha 21 de noviembre de 2022, disponiendo en su lugar, **ADMITIR** el llamamiento en garantía propuesto por la COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTES LIMITADACOOPESTRAN- contra SBS SEGUROS DE COLOMBIA S.A., con fundamentos en las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual No. 1000078 Anexo No. 392 y de seguros de responsabilidad civil extracontractual para vehículos No. 1000078 Anexo No. 406, visibles a folios 273 a 276 del archivo PDF No. 17 del expediente digital; **MANTENIENDO** incólume los restantes numerales.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO**²; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA
Jueza

² [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga:](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga)
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

Firmado Por:
Andrea Carolina Solano Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5db1c0183015b3594b8988263794995c3b574b79c75d49e65b1cd24f5452078**

Documento generado en 13/12/2022 05:37:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>